

SRE-PSC-257/2015

PROMOVENTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS TOLEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Chiapas.	1
2. Registro de Francisco Rojas.	2
3. Denuncias.	2
4. Admisión.	2
5. Acumulación.	2
6. Medidas cautelares.	3
7. Emplazamiento.	3
8. Audiencia.	3
9. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.	3
10. Trámite ante <i>Sala Especializada</i> .	3

1

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA	3
II. ESTUDIO DE FONDO.	4
1. Planteamiento de la controversia.	4
2. Elementos de prueba.	4
2.1. Pruebas ofrecidas por los <i>Promoventes</i> .	4
2.2. Pruebas generadas por la <i>Unidad Técnica</i> .	4
2.3. Pruebas ofrecidas por la <i>Parte Señalada</i> .	6
3. Acreditación del promocional.	6
3.1. Reglas probatorias.	6
3.2. Existencia y difusión del promocional.	7
3.3. Contenido del promocional.	8
4. El promocional es propaganda calumniosa.	10
4.1. Marco normativo de la propaganda calumniosa.	10
4.2. Análisis del contenido del promocional.	17
4.3. Responsabilidad del <i>PRI</i> .	29
III. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SEÑALADA.	30
IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.	32
<u>RESOLUTIVOS</u>	34

ANTECEDENTES

Denuncia. El 11 de julio, Francisco Antonio Rojas Toledo y el PAN presentaron denuncia ante la *Unidad Técnica*, derivado de la supuesta difusión en radio y televisión del promocional "Contrapropuesta", pautado por el INE, como parte de las prerrogativas del PRI para el proceso electoral local en Chiapas

Conducta Señalada. La presunta violación a la prohibición de contenido calumnioso en la propaganda electoral.

Parte Señalada. PRI.

Posibles infracciones. Inobservancia al artículo 41, fracción III apartado C, de la Constitución Federal.

Medidas cautelares. Se concedieron el 13 de julio, pues la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que el promocional menciona que Francisco Antonio Rojas Toledo "golpea a las mujeres" y "agrede", además de que "representa delincuencia", cuestiones que bajo la apariencia del buen derecho configuran propaganda calumniosa.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez acreditada la difusión pautada del promocional durante el periodo del 12 al 15 de julio, y de haber analizado el contenido del promocional, se concluye que éste tiene un propósito calumnioso, pues califica a Francisco Rojas como un presunto homicida, lo que coloquialmente se entiende como haber dado muerte a alguien, cuando lo cierto es que si bien recayó una acusación penal en su contra, ello fue por el diverso delito de homicidio calificado en grado de tentativa, lo que supone la ausencia de la comisión de tal conducta. En ese sentido, se hace la imputación de un hecho falso. Igualmente, el promocional expresa que Francisco Rojas supuestamente recibió un moche de 20 millones, cuando la nota periodística que acompaña a tal información en la versión en televisión sustenta que tal cantidad es desconocida, lo que igualmente configura un hecho falso.

Por otra parte, no resulta calumnioso la parte del promocional en donde se le califica como alguien que golpea a las mujeres y que agrede, pues tal información está sustentada en notas periodísticas y formó parte de un proceso penal, por lo que adquiere relevancia pública en el contexto del debate democrático, al tratarse de información relacionada con la etiqueta de figura pública del Promovente. Además, y desde la perspectiva de género, debe evitarse la censura de la información relacionada con la violencia hacia la mujer.

Por lo anterior, y considerando los elementos objetivos y subjetivos que rodean a la conducta y al infractor, los hechos se califican de gravedad leve y se impone una sanción consistente en amonestación pública.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados por la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-257/2015

PROMOVENTES: FRANCISCO ANTONIO ROJAS TOLEDO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO.

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil quince.

Sentencia relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FART/CG/471/PEF/515/2015 y su acumulado, que determina que el promocional “Contrapropuesta”, pautado por el PRI para el proceso electoral local en Chiapas, constituye propaganda calumniosa.

1

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección de Prerrogativas</i>	Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Chiapas. El 7 de octubre de 2014 arrancó el proceso electoral en Chiapas. El periodo de campaña comenzó el 16 de junio¹ y terminó el 15 de julio².

¹ Todos los antecedentes que a continuación se narran ocurrieron en 2015.

2. Registro de Francisco Rojas. El 15 de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas acordó el registro³ de Francisco Antonio Rojas Toledo para contender al cargo de presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el *PAN*. El 8 de julio, mediante sentencia del expediente SUP-REC-294/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo de registro de las candidaturas del proceso electoral en Chiapas, y ordenó que se otorgara un nuevo plazo para su registro, respetando el principio de paridad. El 13 de julio, en atención a lo ordenado por la Sala Superior, se registró de nueva cuenta la candidatura referida.⁴

3. Denuncias. El 11 de julio, tanto Francisco Antonio Rojas Toledo como el *PAN* presentaron escritos de denuncia ante la *Unidad Técnica* con la finalidad de instaurar procedimiento especial sancionador en contra del *PRI*, con motivo de la presunta calumnia derivada de la difusión en radio y televisión del promocional titulado “Contrapropuesta”⁵, pautado en radio y televisión por tal instituto político para el periodo de campaña del proceso electoral de Chiapas.

4. Admisión. El 11 de julio, la *Unidad Técnica* registró la denuncia de Rojas Toledo bajo el número de expediente UT/SCG/PE/FART/CG/471/PEF/515/2015. Admitió a trámite y reservó tanto el emplazamiento como el dictado de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto culminaran las etapas de investigación e investigación preliminar correspondientes.

5. Acumulación. El 11 de julio, la *Unidad Técnica* registró la denuncia del *PAN* bajo el diverso número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/472/PEF/516/2015 y la admitió a trámite. Al tratarse de los mismos hechos y existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, ordenó su acumulación a la diversa promovida por Francisco Antonio Rojas Toledo.

² El calendario electoral que aprobó el *INE* se encuentra disponible para consulta en www.ine.mx.

³ Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, disponible para su consulta en www.iepc-chiapas.org.mx.

⁴ Información contenida en www.iepc-chiapas.org.mx.

⁵ En su versión en televisión se identifica con la clave “RV02228-15”, mientras que en la de radio con la diversa “RA03300-15”.

6. Medidas cautelares. El 13 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* decidió conceder las medidas cautelares, en tanto el promocional menciona que Francisco Antonio Rojas Toledo “golpea a las mujeres” y “agrede”, además de que “representa delincuencia”, cuestiones que bajo la apariencia del buen derecho configuran propaganda calumniosa.

7. Emplazamiento. El 21 de julio, vistos los elementos generados de la investigación correspondiente, la *Unidad Técnica* acordó emplazar a la *Parte Señalada* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia. El 25 de julio se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la *Unidad Técnica* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*. El expediente se recibió el 24 de julio.

10. Trámite ante Sala Especializada. El 29 de julio se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, el cual se radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

3

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a la posible difusión en radio y televisión de propaganda calumniosa, cuestión que pudiera resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, incisos a) y b) de la *Ley Electoral*, así como los artículos 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

De conformidad con la pretensión de los *Promoventes*, esta *Sala Especializada* determinará si el promocional pautado por el *PRJ* para el proceso electoral local en Chiapas e identificado como "Contrapropuesta", en sus versiones de radio y televisión, constituye o no propaganda calumniosa.

2. Elementos de prueba.

4

2.1. Pruebas ofrecidas por los *Promoventes*.

- a. Documental, consistente en el informe de la *Dirección de Prerrogativas* acerca del promocional denunciado.
- b. Presuncional.
- c. Instrumental de actuaciones.

2.2. Pruebas generadas por la *Unidad Técnica*.

- a. Documental, consistente en el acta circunstanciada de 11 de julio, signada por el titular de la *Unidad Técnica*, que se instruyó con el objeto de constatar noticias en diversos portales de internet relacionadas con Francisco Antonio Rojas Toledo sobre posibles ordenes de aprehensión y/o sus antecedentes penales.
- b. Documental, consistente en el acta circunstanciada de 11 de julio de la *Unidad Técnica*, mediante la cual se hace constar el contenido del portal de internet del Tribunal Superior de Justicia de Chiapas, con el objeto de corroborar datos relativos a procedimientos instaurados en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo.

c. Documental, consistente en el oficio de la *Dirección de Prerrogativas* INE/DEPPP/DE/DAI/2908/2015 fechado al 12 de julio, en el que se informa que los promocionales fueron pautados por el *PR* para el periodo del 12 al 15 de julio, como parte de sus prerrogativas para el proceso electoral de Chiapas.

d. Documental, consistente en el escrito recibido el 13 de julio, signado por el *PAN*, por medio del cual informa que Francisco Antonio Rojas Toledo fue ratificado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

e. Documental, consistente en el oficio FEJCL/31111/2015, recibido el 13 de julio, firmado por el subdirector de la Dirección General Jurídica Normativa de la Fiscalía Especializada Jurídica Consultiva y de Legislación de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, mediante el cual manifiesta la integración de diversas averiguaciones previas en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo.

f. Documental, consistente en el oficio sin número recibido el 13 de julio, mediante el cual el secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas cumple requerimiento de 12 de julio.

g. Documental, consistente en el oficio IEPC/CG/A-080/2015 recibido el 13 de julio, signado por el secretario ejecutivo de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento al requerimiento de 12 de julio.

h. Documental, consistente en el acuerdo IEPC/CG/A-080/2015 de 9 de julio, expedido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento al SUP-REC-294/2015.

i. Documental, consistente en el oficio de la *Dirección de Prerrogativas* INE/DEPPP/DE/DAI/2923/2015, recibido el 13 de julio.

j. Documental, consistente en el oficio SECJ/2813/2015, recibido el 13 de julio, suscrito por la secretaria ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

k. Documental, consistente en el escrito del PAN recibido el 14 de julio, por el que informa que su Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional no encontró procedimiento iniciado, concluido o en proceso en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo.

l. Documental, consistente en el oficio TSJECH/P/094/2015 y anexos, signado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Chiapas.

m. Documental, consistente en el oficio de la *Dirección de Prerrogativas* INE/DEPPP/DE/DAI/2958/2015, recibido el 17 de julio, mediante el cual informa que detectó 844 impactos del promocional de mérito durante el periodo comprendido del 12 al 15 de julio.

6

2.3. Pruebas ofrecidas por la *Parte Señalada*.

a. Presuncional legal y humana.

b. Instrumental de actuaciones.

3. Acreditación del promocional.

De conformidad con los razonamientos que a continuación se presentan, esta *Sala Especializada* concluye que se encuentra demostrada la existencia, difusión y contenido del promocional en radio y televisión.

3.1. Reglas probatorias.

En primer término, vale apuntar que la *Ley Electoral* establece en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Con ello en consideración, se analizará la existencia, difusión y contenido del promocional denunciado, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

3.2. Existencia y difusión del promocional.

En atención a lo reportado por la *Dirección de Prerrogativas*, cuyo valor probatorio es pleno por tratarse de información consignada en una documental pública, se acredita la existencia y difusión del promocional.

7

En efecto, en el escrito INE/DEPPP/DE/DAI/2908/2015 rendido el 12 de julio, se informó que el promocional “Contrapropuesta” (tanto en radio como en televisión) fue pautado por el *PR* como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para la campaña del proceso electoral local en Chiapas. Además, que la vigencia del promocional se pactó para transcurrir del 12 al 15 de julio.

En la misma tesitura, derivado del monitoreo concluyente durante la totalidad de la vigencia de difusión del promocional, mismo que se contiene en el diverso oficio de 17 de julio, se detectó que se difundió en 526 ocasiones en señales televisivas de Chiapas, así como 318 veces en frecuencias radiofónicas de tal entidad federativa, tal y como se muestra a continuación:

FECHA	CONTRAPROPUESTA		Total general
	RA03300-15	RV02228-15	

⁶ El artículo 441 de la Ley Electoral establece que la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12/07/2015	112	135	247
13/07/2015	114	146	260
14/07/2015	84	141	225
15/07/2015	8	104	112
Total general	318	526	844

En consecuencia, de la anterior información, además de la ausencia de elemento probatorio en contrario, se tiene por acreditada la existencia y difusión por radio y televisión del promocional denunciado, en los términos anteriormente precisados.

3.3. Contenido del promocional.

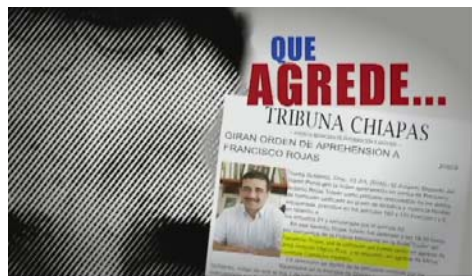
De conformidad con el referido informe de 12 de julio de la *Dirección de Prerrogativas*, se acredita en los siguientes términos⁷:

a. Contenido del promocional en televisión.

8



¿Pondrías tu futuro y el de tu familia en manos de un hombre que golpea a las mujeres?



¿Que agrede?



¿Que acepta moches de veinte millones en efectivo en cajas de zapatos?

⁷ Las imágenes que se muestran son una parte representativa de la totalidad de las que componen el promocional.



¿Que es un presunto homicida?



¿Y que cínicamente es capaz de darse un bono millonario con el dinero de tus impuestos?



Haz conciencia.



Francisco Rojas representa corrupción, violencia y delincuencia.



Di no a Francisco Rojas."

b. Contenido del promocional en radio.

En la versión en radio del promocional se escucha lo siguiente:

“¿Pondrías tu futuro y el de tu familia en manos de un hombre que golpea a las mujeres? ¿Que agrade? ¿Que acepta mochos de veinte millones en efectivo en cajas de zapatos? ¿Que es un presunto homicida? ¿Y que cínicamente es capaz de darse un bono millonario con el dinero de tus impuestos?

Haz conciencia. Francisco Rojas representa corrupción, violencia y delincuencia.

Di no a Francisco Rojas.

Spot pautado por el PRI.”

4. El promocional es propaganda calumniosa.

Con base en los razonamientos que a continuación se expondrán, esta *Sala Especializada* concluye que **el promocional constituye propaganda calumniosa.**

4.1. Marco normativo de la propaganda calumniosa.

En la *Constitución Federal* y en la *Ley Electoral* se estableció que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Asimismo, **se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Efectivamente, el artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos antes referidos.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6 de la *Constitución Federal*, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en dicho numeral y en el resto del texto constitucional.

En el mismo sentido, en el artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, y en el diverso 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley*

Electoral, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, constituyendo una infracción de los partidos políticos la difusión de ésta.

Asimismo, el artículo 471 de la *Ley Electoral* señala en su segundo párrafo que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Se ha interpretado que la finalidad de normas semejantes es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

11

Los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Sala Superior, en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o

manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.⁸

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.⁹

En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

⁸ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

La Sala Superior estableció lo siguiente:

Asimismo, es claro que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.¹⁰

Nuestro máximo órgano de justicia electoral ha indicado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.¹¹

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

¹⁰ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-96/2013.

¹¹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.¹²

Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, y por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.

Se señaló que las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta, y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no

¹² Ídem.

*existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la Constitución.*¹³

En el caso particular de dicha sentencia, se concluyó que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.

La jurisprudencia de la *Suprema Corte* ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.¹⁴ Sirva la cita del criterio:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la

¹³ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-194/2010.

¹⁴ Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS." Registro IUS: 2004021.

*convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.*¹⁵

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*,¹⁶ en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor y riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Igualmente, la *Suprema Corte* ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

16

En esa medida, **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.**

Si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Siguiendo estos criterios, **habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito,** siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático, ni pueden reputarse como meras opiniones.

¹⁵ Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538.

¹⁶ Fuente de consulta: Página de Internet de la Organización de los Estados americanos. Visible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8]

En ese sentido, se analizará si el promocional se encuentra amparado por el legítimo uso de la libertad de expresión o si, por el contrario, va más allá de los límites previstos por el marco normativo de tal derecho fundamental.

4.2. Análisis del contenido del promocional.

En primer lugar, conviene tener presente que la versión para televisión del promocional denunciado contiene el mismo audio que la versión para radio, salvo que en esta última se incluye la frase "Spot pautado por el *PRF*".

Con esto en consideración, a continuación se analizará el contenido del promocional en su versión en televisión, apuntando, cuando fuere necesario, las diferencias interpretativas que en términos discursivos se generan mediante el uso de las imágenes en la versión en televisión.

El contenido del promocional es el siguiente:

“¿Pondrías tu futuro y el de tu familia en manos de un hombre que golpea a las mujeres? ¿Que agrede? ¿Que acepta moches de veinte millones en efectivo en cajas de zapatos? ¿Que es un presunto homicida? ¿Y que cínicamente es capaz de darse un bono millonario con el dinero de tus impuestos?

Haz conciencia. Francisco Rojas representa corrupción, violencia y delincuencia.

Di no a Francisco Rojas.”

Del análisis integral del promocional, se tiene que éste se divide en 2 secciones, cada una de ellas con propósitos comunicativos específicos.

En la primera, se invita al auditorio (al cual se dirigen en la segunda persona del singular) a reflexionar su voto mediante una serie de aparentes preguntas que se traducen en la imputación implícita de diversas conductas a Francisco Antonio Rojas Toledo.

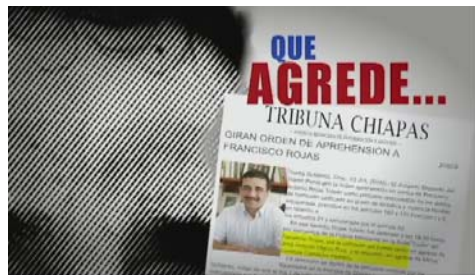
En efecto, del análisis contextual del mensaje, se aprecia que cuando se pregunta al auditorio si “estaría dispuesto a poner su futuro y el de su familia en manos de un hombre”: 1. Que golpea a las mujeres; 2. Que agrede; 3. Que acepta moches de 20 millones; 4. Que es un presunto homicida; y 5. Que es capaz de darse un bono millonario con el dinero de

los impuestos, lo que subrepticamente se hace es partir de la premisa implícita de que Francisco Antonio Rojas Toledo es responsable de la comisión de esas conductas.

Lo anterior, pues en la versión en televisión del promocional, todas las supuestas preguntas se acompañan de imágenes que hacen referencia al Promovente, tal y como se aprecia a continuación:



¿Pondrías tu futuro y el de tu familia en manos de un hombre que golpea a las mujeres?



¿Que agrede?

18



¿Que acepta moches de veinte millones en efectivo en cajas de zapatos?



¿Que es un presunto homicida?



¿Y que cínicamente es capaz de darse un bono millonario con el dinero de tus impuestos?

En la segunda, se conmina al auditorio a hacer conciencia a partir de las preguntas anteriormente esbozadas, y seguidamente se enuncia –como ya se había dejado entrever desde el contexto de las imágenes– que Francisco Rojas representa corrupción, violencia y delincuencia. Finalmente, cierran el mensaje de forma imperativa mediante la frase “Di no a Francisco Rojas”. Igualmente, el discurso se acompaña de imágenes del referido Promovente:



Francisco Rojas representa corrupción, violencia y delincuencia.



Di no a Francisco Rojas.”

19

De lo anterior, se advierte que el promocional tiene como propósito principal generar en el auditorio el rechazo hacia el *Promovente*, mediante la imputación implícita de una serie de situaciones (golpear mujeres, agredir, ser presunto homicida, aceptar moches y darse un bono millonario) que supuestamente demuestran que se trata de alguien que representa corrupción, violencia y delincuencia.

Ahora bien, para valorar adecuadamente el contenido del promocional, debe tomarse en cuenta el contexto histórico y las características particulares de Francisco Antonio Rojas Toledo, en la medida en que éste se ha desempeñado como servidor público.

Así, resultan hechos notorios para esta *Sala Especializada* que el *Promovente* se ha desempeñado como presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez (1999-2001), y como diputado federal por el distrito XI de Chiapas en la LIX legislatura (2003-2006), además de haber sido postulado por el *PAN* a la gubernatura de dicha entidad federativa, en

2006. También ocupó el cargo de delegado de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal en Chiapas en 2007.

Con esto en consideración, se tiene que **no resulta suficiente para constatar el propósito calumnioso del promocional el hecho de que en éste se presenta a Francisco Antonio Rojas Toledo como una persona que golpea mujeres y que agrede, en la medida en que: a) se refieren a hechos que estuvieron sujetos a un proceso penal; b) formaron parte de la esfera noticiosa; y, c) son cuestiones relevantes a la calidad de candidato del *Promovente*.**

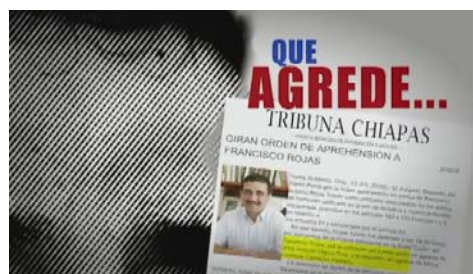
Para justificar la anterior conclusión, se trae a colación la documental pública consistente en el oficio TSJECH/P/094/2015, rendido el 13 de julio por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, del que se desprende la siguiente información:

- El 3 de julio de 2008 se consignó la averiguación previa 502/CDJ40-T2/2008, instruida en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y violencia familiar equiparada, figurando como presuntas víctimas José Antonio Olguín Ruiz y Mirna Lucrecia Camacho Pedrero, conociendo de la causa penal el Juzgado Segundo Penal del distrito judicial en Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas. El expediente se radicó bajo el número 286/2008.
- Derivado de lo anterior, ese mismo día se giró orden de aprehensión.
- El 10 de julio de 2008, se dictó auto de libertad en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa.
- Ese mismo día, se dictó de sujeción a proceso con efectos de formal prisión por el diverso delito de lesiones en riña en agravio de José Antonio Olguín Ruiz, además de auto de formal prisión por el delito de violencia familiar equiparada en perjuicio de Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.

- Por acuerdo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado, el conocimiento de la causa se reasignó al Juzgado Primero del Ramo Penal para la atención de delitos no graves, en donde se le asignó el número de expediente 222/2009.
- Seguida la secuela procesal, el 28 de junio de 2011 se extinguió la acción penal por el delito de lesiones en riña, en tanto José Antonio Olgún Ruiz otorgó el perdón.
- Por otra parte, el 9 de mayo de 2013 se sobreseyó la causa penal por el diverso delito de violencia familiar equiparada, en atención a lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la sentencia de amparo directo 182/2013.

En este sentido, de la anterior información, cuya veracidad debe tomarse como plena al consignarse en una documental pública sin algún otro elemento probatorio que oponga contradicción, se concluye que si bien el ahora *Promovente* fue acusado penalmente por la presunta comisión de hechos supuestamente delictivos en contra de José Antonio Olgún Ruiz (homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones en riña) y de Mirna Lucrecia Camacho Pedrero (violencia familiar equiparada), el curso procesal de tales causas tuvo como resultado la extinción de la acción penal. Dicho de otra forma, el proceso penal por tales hechos no tuvo como resultado sentencia condenatoria alguna.

Lo anterior es relevante en la medida en que en la versión en televisión del promocional, se tiene lo siguiente:



¿Que agrede?

Como puede advertirse, el discurso del promocional sobre la supuesta agresión del *Promovente* se construye alrededor de la nota periodística con la que se acompaña la frase en cita, de la que se advierte fue publicada en el periódico "La Tribuna de Chiapas".

Al respecto, mediante acta circunstanciada el 11 de julio, la *Unidad Técnica* corroboró el contenido del portal de internet del periódico en donde se publicó tal nota periodística¹⁷, por lo que se acredita que su contenido es el siguiente:

“GIRAN ORDEN DE APREHENSIÓN A FRANCISCO ROJAS.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., 03 JUL (SRN).- El Juzgado Segundo del Ramo Penal giró la orden aprehensión en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo como probable responsable de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y violencia familiar equiparada, previstos en los artículos 160 y 170 Fracción I y II, en relación a los artículos 21 y sancionado por el artículo 82.

En ese sentido, Rojas Toledo fue detenido a las 19:30 horas por elementos de la Policía Ministerial en la Suite "Tuxtla" del Sanatorio Rojas, por la comisión del primer delito en agravio de José Antonio Olguín Ruiz y el segundo, en agravio de Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.

La detención se derivó de la denuncia recibida por los agraviados en la Fiscalía de Distrito con sede en Tuxtla Gutiérrez, luego de que el día 1 de julio del presente año, el señor Olguín fuera interceptado por Rojas Toledo a las afueras de una cafetería ubicada dentro de una plaza comercial al norte poniente de la ciudad, donde agredió físicamente a José Olguín.

Posteriormente, Olguín Ruiz fue agredido de nueva cuenta por Rojas Toledo el día 2 de julio en las oficinas de la señora Mirna Camacho, quien también resultó agredida por el mismo. Cabe señalar que Francisco Antonio Rojas Toledo se localizó en dicho sanatorio en donde estaba siendo atendido por la lesión que presenta en el dedo pulgar de la mano izquierda, derivado de la riña que sostuvo en días pasados con Olguín Ruiz.

Desde ese momento, Rojas Toledo será custodiado por elementos ministeriales hasta que se restablezca de la lesión que presenta para posteriormente ser presentado ante el Juez que lo requiere quien determinará su situación jurídica.”

Ahora bien, del análisis de esta nota periodística, es razonable concluir que la intención del promocional al sostener que el *Promoviente* es una persona que golpea mujeres y que agrede, es precisamente referir los hechos cuyo conocimiento se dio a través del proceso penal citado, y cuyo resultado fue la extinción de la acción penal.

Lo anterior, pues existe una coincidencia entre los hechos materia del proceso penal, los ofendidos, el imputado e incluso el órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento primigenio de la causa, con la información

¹⁷

http://www.diariolatribunadechiapas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=13423

reportada en la nota periodística. Además, si bien en la nota no se especifica el año de su publicación, sí se contiene la fecha del 3 de julio, mismo día en que se consignó la averiguación previa en comento y se giró la respectiva orden de aprehensión.

En este sentido, **si bien no hubo una sentencia firme que demostrara la responsabilidad del *Promovente* por la comisión de tales hechos, lo cierto es que éstos formaron parte de un proceso penal --que de suyo es de interés público--, además de encontrarse ya en la discusión pública al haber sido difundidos por un medio noticioso, por lo que no pueden estimarse como calumniosos.**

En efecto, tal y como lo ha sostenido esta *Sala Especializada* en diversas ejecutorias¹⁸, el hecho noticioso emitido por medios de comunicación social no está restringido, porque propicia información para generar opinión pública, por lo cual hay mayor flexibilidad en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales se informa como parte de la labor de investigación propia del periodismo.

Por tanto, las noticias en sí, por desagradables que resulten por quienes se vieron involucrados en los sucesos que se mencionan, al ser parte de la labor periodística y por tanto quedar en el contexto del derecho a la información y la libertad de expresión, están permitidas y quedan dentro de un debate público relevante, a la vez que propician que la sociedad democrática reflexione como ejercer su derecho a someter a escrutinio riguroso a personas y partidos que buscan acceder al poder político.

En ese tenor, las notas pueden ser objeto de difusión a través de otros cauces de comunicación, **pero siempre y cuando se inserten en un contexto de debate público válido.**¹⁹

En este contexto, el contenido en análisis del mensaje sólo da cuenta de información atinente a un proceso penal que incluso se publicó en los medios de comunicación, por lo que forma parte del debate y de la opinión pública que se intensifica dentro de las campañas políticas y donde el *Promovente*,

¹⁸ SRE-PSC-73/2015, SRE-PSC-139/2015 y SRE-PSC-153/2015.

¹⁹ Sentencia del SUP-REP-188/2015 y acumulados, foja 56.

quien al momento de la difusión del promocional fungía como candidato, debe tolerar una mayor crítica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ en la tesis de rubro: "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES", ha dicho que puede ser materia de manifestaciones, en el ámbito de la libertad de información, los asuntos que estén en sustanciación, incluso respecto de asuntos donde se puedan referir conductas delictivas, aun cuando no estén firmes las sentencias respectivas.

Ello, porque la libertad de expresión genuinamente ejercitada permite, que de acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público sobre hechos o delitos que han sido investigados o sustanciados por alguna autoridad, al margen de no hayan sido materia de una determinación judicial firme.

De forma análoga, puede sustentarse que es igualmente válido permitir la manifestación acerca de hechos sobre los cuales el proceso penal no llegó a una conclusión de fondo, sino que su terminación operó debido a situaciones ajenas a la verificación del real acontecimiento de los hechos, tal y como lo es el perdón de los ofendidos.

Así, la libertad de expresión, en estos parámetros, no puede ser supeditada a una conclusión procesal definitiva a través de una decisión de fondo, puesto que ello conllevaría una vulneración natural a la libertad de expresión; sobre todo, que se somete al discernimiento de la opinión pública tales hechos que son de relevancia pública.

Por otra parte, las preferencias que se hacen respecto del candidato sí tienen que ver con su esfera de proyección pública, misma que adquirió al haber sido un funcionario público y luego candidato a un puesto de elección popular, en tanto se refieren a conductas y actitudes que reflejan

²⁰ Localizable en el Libro XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 10ª época, septiembre de 2012. Tomo 1, página 515.

sus posibles virtudes y/o defectos en relación con los derechos humanos, lo que a su vez permite a la ciudadanía discutir acerca de ello.

En efecto, cuando en el promocional se afirma que el *Promovente* es alguien que golpea a las mujeres y que agrede, se dice información acerca de hechos relativos a la posible afectación de derechos humanos, tal y como lo es el derecho a la integridad física, reconocido por nuestra *Constitución Federal*.

En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 1 de tal cuerpo normativo exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que ciertamente incluye a los presidentes municipales, es entonces que los hechos pueden ser relevantes al espectro público del *Promovente*, en tanto cuenta con la aspiración de integrar el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, y con ello figurar como autoridad vinculada a las obligaciones en comento.

25

Es decir, la discusión acerca de posibles actitudes inherentes al respeto de los derechos humanos de los candidatos a puestos de elección pública, deben ser admitidas dentro del debate público, en tanto contribuyen a la formación del derecho a la información de la ciudadanía y a la consolidación de un voto razonado.

Por las anteriores consideraciones, no puede aceptarse que las referidas partes del promocional en análisis sean calumniosas, pues contienen elementos que contribuyen a la promoción o al vigoroso desarrollo del debate democrático en un aspecto relevante, tal y como lo es el tema del respeto a los derechos humanos.

Además de lo anterior, esta *Sala Especializada* considera prudente recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico

para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.²¹

En esta misma línea, de la normativa internacional señalada, se desprende que el Estado Mexicano adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;

b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;

c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y,

d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

26

Por estos motivos, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se traduce también en la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país para impartir justicia con perspectiva de género, lo que es posible lograr a través de la máxima potenciación de las acciones necesarias para evitar cualquier lesión y/o menoscabo en tales derechos.

Así, desde la óptica de la perspectiva de género, esta *Sala Especializada* estima que considerar calumniosa la porción del promocional en el que se hace referencia al *Promoviente* como un “*hombre que golpea a las mujeres*”, sería tanto como invisibilizar una situación de interés público (específicamente del electorado), tal y como lo es un supuesto acto de

²¹ Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. IUS: 2005794.

agresión hacia una mujer denunciado penalmente, que como ya se explicó, forma parte de la esfera pública al haber sido difundido en un medio de comunicación, además de tener relación directa con un personaje con proyección pública.

En efecto, considerar que el promocional es calumnioso por esta afirmación, sería tanto como extraer del debate público un hecho directamente relacionado con la violencia de género, y que, dicho sea de paso, adquiere relevancia democrática en la medida en que el mensaje pretende mostrar las actitudes del ahora *Promovente* respecto a la temática de la violencia contra las mujeres, lo cual es un aspecto que se encontraría directamente ligado tanto a su posible función pública como presidente municipal como al Plan Nacional de Desarrollo de nuestro país, pues este último reconoce dentro de sus “Estrategias Transversales para el desarrollo nacional”, la igualdad sustantiva de género mediante la realización de acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

27

En esta tesitura, se debe de adoptar un criterio de máxima transparencia en esta clase de asuntos con incidencia en la violencia de género, y permitir su discusión en la arena pública a través de la propaganda de los diversos contendientes en el proceso electoral, eliminando toda forma de exclusión del debate social.

En contraste con lo anterior, la calificación del *Promovente* como “*presunto homicida*” resulta especialmente grave por su falsedad, pues en el lenguaje coloquial, tal y como lo reconoce el diccionario de la Real Academia Española, un homicida²² es el causante de la muerte de alguien, situación que para la sociedad es especialmente reprochable.

En este sentido, considerando que la acusación procesal sobre el *Promovente* ya referida fue por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, la cual tiene como presupuesto precisamente el hecho de que **no** se causó la muerte de alguien (de ahí la caracterización de tentativa),

²² “homicida. (Del lat. *homicida*). 1. adj. Causante de la muerte de alguien. *Puñal homicida*. Apl. a pers., u. t. c. s.” Consulta en: www.rae.es.

el promocional manipula el lenguaje y presenta una falsa realidad que no aconteció, habida cuenta de que no hay elemento alguno que demuestre que hubo denuncia, mucho menos sentencia, en la que se haya imputado al Promovente la responsabilidad por la muerte de alguien más.

Así, además de que se le califica al denunciante como presunto autor de un delito que no cometió, al omitirse que estuvo procesado por tentativa, consta en el expediente que sobre la denuncia por dicho delito recayó auto de libertad, con lo que indubitadamente se demuestra la falsedad de calificarle como presunto homicida.

Por ello, tal parte del promocional constituye una expresión calumniosa, en tanto se hace una imputación al *Promovente* de un hecho falso.

Aunado a lo anterior, en el promocional igualmente se afirma (si bien implícitamente) que el *Promovente* "...acepta moches de 20 millones en efectivo en cajas de zapatos". En la versión en televisión, tal imagen se acompaña de una nota periodística, lo que tiene como propósito servir como una supuesta prueba de la veracidad de esa información, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

28



¿Que acepta moches de veinte millones en efectivo en cajas de zapatos?

En su labor de investigación, mediante el acta circunstanciada del 11 de julio, la *Unidad Técnica* constató el contenido de la nota periodística, la cual corresponde al periódico "Reporte Índigo" y se titula "Exhibe video a 'Pacomoches'", de cuyo análisis no se desprende que el supuesto "moche" que recibe sea de veinte millones, sino que se afirma, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Un video exhibe al panista Francisco Rojas Toledo recibiendo "moches" de parte de un empresario para financiar su campaña a la alcaldía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El exalcalde y exaspirante a la gubernatura de Chiapas aparece en un video recibiendo sobornos de parte de un constructor originario de Puebla.

La grabación, en poder de Reporte Índigo, capta a Rojas Toledo aceptando al menos una docena de fajos de billetes que son acomodados en una caja de zapatos.

La calidad de las imágenes no permiten definir la cantidad del dinero recibido por el político panista que hoy aspira nuevamente a gobernar la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. ...”

En esta tesitura, la información que refiere el promocional, atinente a la cantidad de dinero que supuestamente recibió el *Promovente* como “moche”, no se encuentre sustentada en la nota periodística, lo que sirve como elemento para presumir la falsedad de la afirmación en ese punto. Corrobora lo anterior el hecho de que no obra en el expediente algún elemento que permita advertir que existe alguna denuncia por la supuesta conducta en comento, mucho menos su correspondiente sentencia.

En consecuencia, y en síntesis de lo anterior, dado que en el promocional se menciona que el *Promovente* es un “presunto homicida” y que “recibe moches de 20 millones”, se acredita la propaganda calumniosa, en la medida en que no hay elementos que permitan suponer la veracidad de tales afirmaciones y sí, en cambio, diversos argumentos para sustentar su falsedad.

Por estas últimas razones, debe privilegiarse y protegerse el derecho fundamental de Francisco Antonio Rojas Toledo, en tanto las afirmaciones que se le imputan en el promocional de mérito resultan ser hechos falsos, destinados a la búsqueda de un posible impacto en el proceso para la elección de presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, por lo que debe considerarse como propaganda calumniosa.

Además de lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Especializada²³ que la utilización en la propaganda electoral de elementos obtenidos ilícitamente (lo que incluye llamadas telefónicas, videos o imágenes, entre otras cosas), es igualmente una conducta ilícita. En esta medida, en tanto en la nota periodística en comento que aparece en el promocional se aprecia la imagen de un video que razonablemente se aprecia como privado, y por lo tanto publicado ilícitamente, se configura como una razón más para sostener la ilicitud de la imputación.

²³ SRE-PSC-163/2015, confirmada por la sentencia de la Sala Superior SUP-REP-470/2015.

Por otra parte, del promocional no se atribuye ninguna imputación directa al *PAN*, pues no se hace referencia explícita o implícita a su carácter de instituto político, no se le imputa algún hecho, ni mucho menos algún delito. Esta razón evidencia que, contrario a lo que alegó, no se actualiza la calumnia en su detrimento.

4.3. Responsabilidad del *PRI*.

En las relatadas condiciones, la difusión en radio y televisión del promocional pautado por el *PRI* para el proceso electoral local en Chiapas y denominado “Contrapropuesta”, es contraria a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la *Constitución Federal* y 247, párrafo 2, en relación con el diverso 471, párrafo 2, ambos de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, esta *Sala Especializada* concluye que el *PRI* es directamente responsable de la contravención a la normativa electoral prevista por el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, que establece como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

30

III. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SEÑALADA.

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad del *PRI*, se procede a determinar la sanción a imponer.

Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta señalada, a efecto de graduarla como **i) levísima, ii) leve, o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La conducta consistió en la difusión por radio y televisión de un promocional denominado “Contrapropuesta”, dentro de las pautas ordenadas por el *INE*, habiéndose

transmitido 526 impactos en televisión y 318 en radio en señales de radio y televisión abierta con cobertura exclusiva en Chiapas; se realizó exclusivamente del 12 al 15 de julio de 2015, durante el actual proceso electoral local en Chiapas, correspondiente a la elección de presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. El momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local. Se tuvo como medio de ejecución las señales de radio y televisión indicadas.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, que es la difusión del promocional antes indicado. La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando la transmisión se realizó en diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Se encuentra plenamente acreditado que la *Parte Señalada* elaboró el promocional aludido infringiendo lo previsto en el artículo 247, párrafo 2, en relación con el artículo 443, párrafo 1, inciso j), ambos de la *Ley Electoral*, el cual contiene expresiones e imágenes que, de una apreciación a su contexto integral, resultan calumniosas en detrimento de *Francisco Antonio Rojas Toledo*. Sin embargo, no hay pruebas que permitan demostrar el dolo del *PRI* al infringir la normatividad aplicable.

5. Bienes jurídicos tutelados. Las normas en cuestión tienen por finalidad proteger los vínculos y límites de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, honor y presunción de inocencia, previstos por la *Constitución Federal*.

6. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, se trata de una conducta aislada, pues no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de la *Parte*

Señalada que se hayan originado bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente similar en el proceso electoral local de Chiapas.

7. Falta de beneficio económico. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que el *PRI* no recibió beneficio económico alguno por su actuar.

8. Condiciones socioeconómicas del infractor. De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del *INE* el 14 de enero de 2015, se tiene que el *PRI* recibe la cantidad de \$1,022,421,608.88 perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el *INE* para el presente año, así como \$306,726,482.66 por concepto de financiamiento para campaña electoral.

9. Conclusión del análisis de la gravedad de la Conducta Señalada.

En tanto se acreditó la violación a la normatividad electoral con motivo de la realización de la conducta denunciada, y en consideración de los elementos anteriormente precisados, se concluye que en el presente caso, ***la gravedad de la conducta debe calificarse como leve.***

Lo anterior, pues si bien la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, su difusión fue de únicamente 318 impactos en radio y 526 televisión durante los 4 últimos días del periodo de campaña electoral, por lo que se considera que tuvo un efecto mínimo en el ánimo del electorado de cara a la jornada electoral. Además, no se trata de una conducta reiterada o sistemática.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, el *PRI* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que aquélla incumpla con una de sus finalidades, que es la de

disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.²⁴

Conforme a las consideraciones anteriores, se **amonesta públicamente** al *PRI*, sanción prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, lo cual constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. Por ello, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

En el caso, al determinarse que el *PRI* inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general de las personas, a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

33

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral, que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que, a diferencia de otros regímenes disciplinarios en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por lo tanto, esta *Sala Especializada* considera que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar en la página de Internet de este órgano jurisdiccional²⁵, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

²⁴ Véase Tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

²⁵ <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados por la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.
Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien da fe.

34

MAGISTRADO PRESIDENTE

**CLICERIO
COELLO GARCÉS**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**GUSTAVO AMAURI
HERNÁNDEZ HARO**